



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-061/2021.

**PROMOVENTE:** DERECK AELLOU  
OLVERA JUÁREZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL,  
CONSEJO CONSULTIVO  
NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL  
DE ELECCIONES Y COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA, TODOS DEL PARTIDO  
POLÍTICO MORENA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
PROYECTO:** SERGIO ZÚÑIGA  
CASTELÁN.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a ocho de abril de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

## **I. SENTIDO DE LA SENTENCIA**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina, desechar del plano la demanda presentada por el promovente al actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>2</sup>, consistente en falta de firma autógrafa.

## **II. ANTECEDENTES DEL CASO**

De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

- 1. PRESENTACIÓN DE JUICIO CIUDADANO.** El dos de abril se recibió por correo electrónico de Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano<sup>3</sup>, promovido por Dereck Atrellou Olvera Juárez<sup>4</sup>, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>5</sup> en el expediente CNHJ-HGO-549/21.

<sup>1</sup> En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión de otro.

<sup>2</sup> En adelante, Código Electoral.

<sup>3</sup> En adelante, Juicio Ciudadano.

<sup>4</sup> En adelante, promovente o actor.

<sup>5</sup> En adelante, CNHJ.

2. **RADICACIÓN.** El cuatro de abril, el Magistrado instructor radicó el expediente TEEH-JDC-061/2021.
3. **PREVENCIÓN.** Derivado de que el escrito presentado por el promovente fue ingresado vía correo electrónico, el seis de abril se ordenó la ratificación de la demanda; para efectos de lo anterior, se ordenó al promovente para que el siete de abril a las trece horas con treinta minutos, se conectara a través de la plataforma ZOOM con intención de ratificar su escrito de demanda, esto en atención a lo establecido en el artículo 57<sup>6</sup> del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
4. **NOTIFICACIÓN.** De autos se desprende que, el Actuario adscrito a esta ponencia realizó la notificación respectiva del acuerdo de prevención referido en el punto que antecede, en misma fecha en el domicilio señalado en el escrito de demanda del promovente, es decir, en los estados físicos de este Tribunal Electoral.
5. **DILIGENCIA VIRTUAL DE RATIFICACIÓN DE LA DEMANDA.** El siete de abril a las trece horas con treinta minutos, dio inició la diligencia virtual para la ratificación del escrito presentado, realizada por el Secretario de Estudio y Proyecto correspondiente, en la cual, luego del transcurso de veinte minutos después de la hora señalada, se certificó que el promovente no se conectó a la diligencia, misma que se dio por concluida, dando fe.

#### IV. COMPETENCIA

6. Este Tribunal es formalmente competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano TEEH-JDC-061/2021, toda vez que fue aparentemente promovido por un ciudadano quien se ostentó con la calidad de aspirante a diputado local por el distrito de Tulancingo de Bravo, hidalgo, señalando posibles infracciones cometidas por la autoridad responsable en menoscabo de sus derechos político electorales y sobre lo cual es competente para conocer este Tribunal Electoral.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> **Artículo 57.** Toda vez que, en los medios de impugnación presentados de manera electrónica no obra firma autógrafa del promovente, la o el Magistrado instructor, emitirá un proveído en el cual señalará fecha y hora a fin de que se lleve a cabo una video llamada entre la o el Secretario de Estudio y Proyecto correspondiente y el promovente, la cual tendrá como finalidad que el promovente ratifique su escrito de demanda. La diligencia señalada en el párrafo que antecede podrá efectuarse a través de los siguientes medios electrónicos: correo electrónico, video conferencias, WhatsApp, Zoom, Skype, Google Meet, Jitsi, Meseenger y demás aplicaciones que similares se encuentren a disposición del Tribunal que permitan la comunicación audiovisual.

<sup>7</sup> La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, inciso c), fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV y 433 fracción IV, 434 fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2, 12 fracción V, b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y 17 fracción III del Reglamento Interno.

## V. IMPROCEDENCIA.

7. Este Tribunal considera que deben **desecharse de plano** el presente Juicio Ciudadano, toda vez que, se actualiza la **causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa** de quien promueve.
8. Lo anterior es así ya que el artículo 353 en su fracción I del Código Electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y deberán desecharse de plano cuando incumplan con cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones II o **IX del artículo 352** del mismo ordenamiento.
9. Igualmente, el diverso 352 fracción IX del mismo ordenamiento, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito y debiendo cumplir, entre otros requisitos, con hacer constar el nombre y **firma autógrafa del actor**.
10. Justificado lo anterior en que, la firma autógrafa es un componente que otorga certeza respecto a la voluntad de quien pretende accionar cuando considere se le han vulnerado sus derechos; además, con dicho requisito se permite dar autenticidad a la demanda, identificando quien la emitió y así poder vincularle con el acto impugnado.
11. Por tanto, ante la no comparecencia a la ratificación de firma autógrafa en el escrito de demanda, debe estimarse que hay una ausencia en la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación, generando la falta de la relación jurídico procesal que pudiera llegar a existir.
12. Ahora bien, resulta importante señalar que, el acceso a la justicia impone que no deben existir estorbos innecesarios para acceder a tal derecho, lo cual implica que el poder público (poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial) no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, y que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos que obstaculicen el acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia a 1ª./J. 42/2007 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

13. En ese orden de ideas, el derecho de acceso a la justicia no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es plenamente válido que se establezcan requisitos de procedencia.
14. En el caso concreto, como se precisó, la demanda fue presentada por correo electrónico, recibida en la cuenta: [oficialiadepartes@teeh.org.mx](mailto:oficialiadepartes@teeh.org.mx), tal y como se advierte de la instrumental de actuaciones, misma que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 fracción I del Código Electoral.
15. Ciertamente, de la demanda promovida por el actor, se advierte que la firma fue estampada en el escrito, sin embargo, al ser interpuesta vía correo electrónico y de conformidad con los preceptos legales antes invocados, resultó necesario realizar una diligencia de ratificación de firma por no ser autógrafa, en aras de dotar de certeza la voluntad de quien comparece a juicio.
16. Es así que, mediante acuerdo del seis de abril, se requirió al actor para realizar una diligencia de ratificación de firma, que tuvo verificativo el siete de abril a las 13:30 trece horas treinta minutos y en la que, transcurridos diecinueve minutos, sin respuesta del ciudadano se dio por concluida la misma, acuerdo que fue notificado.
17. De ahí que, este Tribunal Electoral sostenga que no se puede tener por presentada la demanda, pues no se tiene certeza respecto de la voluntad del actor para comparecer a juicio, ya que la interposición de recursos vía electrónica flexibiliza los requisitos de interposición de juicios, más no los elimina.
18. Ello, ya que la remisión de un medio impugnativo vía correo electrónico, no libera al actor de comparecer mediante diligencia virtual, o en su caso, de presentar de manera física ante este Tribunal Electoral el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, la firma autógrafa<sup>9</sup>.
19. Criterios similares han sido sostenidos de igual manera por Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1660/2020 en el que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de la actora.

---

<sup>9</sup> Sirve de sustento lo contenido en la jurisprudencia 12/2019 de rubro DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.

20. En conclusión, al no existir firma autógrafa o su ratificación por parte del promovente, ello resulta una limitante para que este órgano jurisdiccional pueda estudiar el fondo de su pretensión, por lo que procede el **desechamiento de plano** la demanda contenida en el expediente **TEEH-JDC-061/2021** al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 353 fracción I, en relación con diverso 352 fracción IX, ambos del Código Electoral.

Por lo expuesto y fundado se:

#### **XI. RESUELVE**

**Único.** Se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano contenido en el expediente **TEEH-JDC-061/2021** al actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, consistente en falta de firma autógrafa del promovente.

En su oportunidad, archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.